



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X	
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	MIRANDA				
Nombre	MIGUEL ANGEL				
CUIL/CUIT	20-27368245-8				
DNI	27368245	F		M	X
Domicilio Real	n Ruta n° 89, Finca Filippini S/N, Tupungato, CP 5561, Mendoza				
Domicilio Legal	Av Colon 723, piso 2, of 1				
Correo electrónico	mangelm.079@gmail.com				
Teléfono/celular	2622-406084				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	RUTA 89, FINCA FRANCOISE S/N, GUALTALLARY, CODIGO POSTAL 5561, Tupungato				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO		PATROCINANTE	X	
Apellido	MUÑOZ TORRES				
Nombre	LUCIA ISABEL				
Matrícula N°	9886				
Teléfono/Celular	2615985993				
Correo Electrónico	luciamunoztorres@gmail.com				
PODER	SI	X	NO		Fecha de otorgamiento 23/11/2022
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		DR GABRIEL EDUARDO LEAL	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas		SI		NO	X
Observaciones		NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona física):					
Apellido	ARENAS				

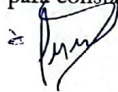
Nombre	RUBEN				
CUIT/CUIL	20-29340231-1				
Domicilio REAL	RUTA 89, FINCA FRANCOISE S/N, GUALTALLARY, CODIGO POSTAL 5561, Tupungato				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
SI			NO		
			X		
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)				1983997	
Convenido	SI		NO	X	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)				DESPIDO INDIRECTO	

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD-ACTA

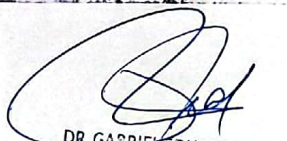
En la ciudad de Tunuyán, Provincia de Mendoza, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE de 2022, COMPARECIÓ ANTE LA MESA DE ENTRADAS CENTRAL GENERAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA, el Sr. MIGUEL ANGEL MIRANDA, DNI 27368245, argentino, con domicilio real en Filippini S/N, Tupungato, Provincia de Mendoza; y expuso que viene a otorgar PODER ESPECIAL APUD ACTA a favor de los doctores Luis Felipe Aguinaga Baro, matricula 6792, Lucia Isabel Muñoz Torres, matricula 9886 y Andrés Alonso, matricula 10.555, con domicilio legal en Ruta 40 y Villanueva de la Ciudad de Tunuyán, Provincia de Mendoza, para que representen y defiendan en juicio que se iniciará contra RUBEN ARENAS, CUIT 20-29340231-1, con domicilio en con domicilio en RUTA 89, FINCA FRANCOISE S/N, GUALTALLARY, CODIGO POSTAL 5561, Tupungato, Mendoza; obrando conjunta, separada o alternativamente, o uno en defecto del otro, y a fin de poder reclamar indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, horas extras, vacaciones, aguinaldo, integración mes de despido, indemnización por accidente de trabajo, ya sea a través de la acción de derecho común, indemnizaciones agravadas de las leyes 22.248, 22.250, 25.561, 25.323 y sus modificatorias y complementarias y cualquier otro concepto que surja de la relación laboral o con motivo de ella, así como para obtener indemnización por daño moral, con facultades tan amplias como sea necesario al objeto propuesto, cuyo poderes son válidos para toda clase de gestiones, tanto administrativas como judiciales, pudiendo interponer recursos extraordinarios tanto nacionales como provinciales, en todas las instancias, en lo principal e incidentes, otorgar recibos en su representación, transar, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, apelar, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos, y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones, pedir en remate de los bienes de la deudora o su adjudicación en pago, conciliar o transar, intervenir en los procesos de ejecución de sentencia, para presentarse en procesos concursales, verificar créditos, iniciar pronto pagos, y cuanto más actos, gestiones, o diligencias sean necesarias al mejor desempeño de este mandato que podrá sustituir en caso necesario. Se hace presente que este poder es tan amplio y coloca a su apoderado o representante nombrado en el mismo lugar y grado y relación que si se tratara de la misma persona del otorgante. Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes firmándose para constancia por ante el autorizante que certifica. - - - - -



23 NOV 2022

CÁMARA DE TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTARIO CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El presente documento no contiene raspaduras, tachaduras ni enmiendas.



DR. GABRIEL EDUARDO LEAL
SECRETARIO
PRIMERA CAMARA DE TRABAJO,
PAZ Y TRIBUTARIO
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL



CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PRIMERA CAMARA DE TRABAJO,
DE PAZ Y TRIBUTARIO
TUNUYAN - MENDOZA

DEMANDA ORDINARIA

EXCMA. CÁMARA LABORAL:

MIGUEL MIRANDA, con el patrocinio letrado de los Abog. Luis Felipe Aguinaga, matricula 6792, Andres Alonso, abogado matricula 10.555 y Lucia Muñoz Torres, abogada, matricula 9886, se presenta ante V.E. y respetuosamente expresa:

I.- DATOS PERSONALES

Que mi nombre completo es Miguel Ángel Miranda, argentino, estado civil casado, DNI 27.368.245, cuil 20-27368245-8, con domicilio real sito en Ruta n° 89, Finca Filippini S/N, Tupungato, CP 5561, Mendoza, correo electrónico mangelm.079@gmail.com , número de celular 2622-406084

II.- DOMICILIO LEGAL

Que constituyo domicilio legal junto a mis letrados patrocinantes en Ruta 40 y Villanueva de la Ciudad de Tunuyán, provincia de Mendoza y domicilio procesal electrónico en la matrícula 6.792 (Luis Felipe Aguinaga) y denuncio correo electrónico profesional: lfaguinaga@hotmail.com , lo que pido se tenga presente.

III.- OBJETO

Que vengo por la presente a interponer formal demanda ordinaria en contra del señor RUBEN ARENAS, CUIT 20-29340231-1, con domicilio en RUTA 89, FINCA FRANCOISE S/N, GUALTALLARY, CODIGO POSTAL 5561, Tupungato, Mendoza, Solicitando que sobre las bases de las condiciones legales y fácticas que se expondrán, se condene al demandado a abonar a mi mandante la suma **TOTAL DE UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 (\$1.983.997)** o lo que en más o menos resulte de la pruebas a rendirse en autos, por los conceptos que en acápite correspondiente se detallan, con más los intereses, costas y costos legales y desvalorización monetaria. Todo conforme las razones de hecho y derecho que a continuación expondré

IV.- INTERESES SANCIONATORIOS

A fin de revitalizar el principio moralizador del proceso, y para el supuesto de configurarse en autos la situación prevista en el art 275 de la LCT solicita se condene a la demandada a abonarle intereses especiales allí previstos en la norma de aplicación

Asimismo y en razón de haber incurrido en mora la demandada en el pago de las obligaciones emergentes de la relación laboral mantenida con el actor se solicita que se condene al pago de los intereses del ART 82 del C.P.L.

Sabido es que a partir del día 02 de enero de 2018 resulta de aplicación la ley provincial N° 9041 que conforme lo dispone en su art 1, tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero obligaciones de dar dinero «<a falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso», equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago, siendo el presente caso encuadrable en la situación por dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, amén de ello la norma en cuestión (Ley 9.041) derogó entre otras la ley 4.087 que resulta aplicable a las deudas u obligaciones de valor (art. 772 del CCCN). Ante el vacío creado por la ley 9.041 (derogación inexplicable de la ley 4.087 que disponía la aplicación de una tasa del 5% anual a créditos derivados de deudas de valor monetizadas recién en la sentencia), la jurisprudencia de los tribunales mendocinos a partir del fallo "Astorri" de la Segunda Cámara de Apelaciones de Mendoza (Autos Nro. 53.037, 24/5/2018), tuvo la necesidad de darle ultraactividad a una norma derogada o bien una solución pretoriana al vacío inútilmente provocado. Criterio seguido luego por el resto de los Tribunales de Mendoza, por tanto solicito se aplique al caso en análisis dicha solución pretoriana, por ajustarse a derecho.

V.- HECHOS

El señor Rubén Arenas, CUIT 20-29340231-1, según constancia de inscripción de la AFIP, se dedica a “*servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas*”. El mismo presta servicios con maquinaria pesada para nivelar y despejar terrenos de construcciones y también para la agricultura, limpieza de zanjones de riego y aberturas de los canales de riego de fincas, utilización de maquinaria pesada para caminos, rutas y pasajes en zonas rurales, semiurbanas y urbanas, pero principalmente ligado a la actividad agrícola por la zona de explotación.

El actor MIGUEL MIRANDA, contratado por el señor Arenas ingreso a trabajar el 01/11/2018; sin ser registrado laboralmente. Bajo la dependencia económica, y técnica de Arenas realizó actividades manejando maquinaria pesada como retroexcavadoras y palas; limpiando terrenos para las fincas agrícolas o nivelando sueldos para la instalación de barrios o sembradío principalmente. Asimismo durante el periodo que trabajo para RUBEN ARENAS, el actor Miguel Miranda se dedico a limpiezas de terrenos para la instalación de barrios privados, hacían represas de riego y con la retropala deforestaban, arrancando vegetación como árboles y plantas, asimismo también manejaba camiones para el traslado de mercaderías, y productos agropecuarios. Además realizaba tareas de mantenimiento y mecánica, controlando el funcionamiento de los motores; así como limpieza de las unidades.

Tenía tareas especialmente como: Manejar y controlar maquinaria para excavar equipada con pala móvil, balde o cubo de excavadora para excavar o mover tierra, rocas, arena, grava o materiales similares. Manejar y controlar maquinaria para abrir zanjas para el alcantarillado, drenaje, agua, petróleo, gas o tuberías similares Operar y controlar maquinaria equipada con hoja de acero cóncava para mover, distribuir y elevar la tierra nivel, arena, nieve y otros materiales Operar equipamiento para eliminar arena, grava y barro desde la parte inferior de un cuerpo de agua.

Desde la fecha de ingreso y hasta el mes de extinción de la relación laboral, 30/06/2022, se desarrollo con anomalías del tipo de registración, salarios, nunca se le dio el alta laboral. Nunca se le entregó recibo de sueldo alguno en todo el desarrollo de la relación laboral. Nunca se les hizo entrega de la certificación de aportes y servicios, como de los recibos de haberes. El señor tuvo cobertura de obra social ni mucho menos de ART.

El actor posee amplia experticia sobre el manejo de las maquinarias, tanto retropala, excavadoras, grúas y camiones; aclarando que para el manejo y conducción de las mismas se necesita Licencia de conducir Clase E, (E.1 Vehículos con uno o más remolques y/o articulaciones.E.2 Maquinaria especial no agrícola.(Autolevadores-Hidrogrúas-Màquinas Viales) y Clase G (G.1 Tractores agrícolas. G.2 Maquinaria especial agrícola. G.3 Tren agrícola.).

La imposibilidad de tramitación de dicha licencia, fue un claro perjuicio para Miranda quien debía acreditar como requisito ineludible el alta de AFIP como trabajador en relación de dependencia, para poder gestionar la obtención de la licencia.

Por ello se le solicito a ARENAS en reiteradas oportunidades el alta laboral a los fines de la licencia de conducir a lo que las respuestas siempre fueron evasivas o que lo “esperara a que se ordenara creando una sociedad”, “que allí le iba a dar todos los papeles”.

El actor Miranda, estaba condicionado; no podía hacer abstención del debito laboral ni dejar de conducir sin licencia ya que dependía de los pagos que le hacia RUBEN ARENAS.

Su jornada laboral se desarrollaba era de lunes a viernes, de corrido de 08.00 hs a 16.00 hs, y los sábados medio día. Dicho trabajo era extenuante, ya que había que pasar muchas horas arriba de las maquinas, en posiciones incómodas y realizando tareas, incluso de fuerza, y manipulación de cargas de gran peso. Ello me trajo repercusiones a nivel salud, sufriendo problemas en la columna y siendo operado en el Hospital Central; luego del cese de la relación laboral.

Cabe destacar que no recibió ningún tipo de cobertura por la obra social ni por la ART, ya que al encontrarse sin registración laboral, se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad.

Le abonaban aproximadamente la suma de pesos de cuarenta mil, o sesenta mil pesos; otras setenta, a veces adelantos le hacían adelantos de cuatro mil o cinco mil pesos; dependiendo de la semana o mes; por ello estos ingresos eran tan dispares y variables, sin recibo alguno; y en mano, que poco registro se tiene.

El actor se reitera NUNCA FUE REGISTRADO LABORALMENTE por la demandada. Sin perjuicio de tolerar la situación ante la necesidad económica de contar con algún sustento, pasado el tiempo y cansado de realizar reclamos verbales para que el demandado RUBEN ARENAS corrigiera su injusta situación decidió enviar telegrama laboral

donde se los emplaza para que en el término de 30 días procedan a registrar la relación laboral, teniendo en cuenta que la real fecha de ingreso fue el 01/11/2020, y que realizaba tareas acordes a la categoría de Oficial Maquinista, CCT 76/75, cumpliendo tareas de jornada completa.

Por ello, en fecha 31 de mayo de 2022, se procedió a enviar TCL 133686261, que decía *“Intimo plazo de 48 hs de recibida la presente proceda a registrar situación de empleo no registrado en virtud de lo estipulado en la ley 24.013 art 8, 10 y 15. A tal fin denuncio mi real remuneración es de \$80.000 mensuales, mi real fecha de ingreso es 01/11/18, mi puesto y categoría es operador de maquinarias pesadas, trabajo de lunes a viernes en horario de 08.00 hs a 13 hs y de 14 hs a 18 hs, mi estado civil casado y con 4 hijos a cargo. En ese sentido deberá contestar dentro de las 48 hs. Se procederá a registrar mi situación irregular bajo apercibimiento de multas previstas por ley y de considerarme injuriado y despedido por su única y exclusiva culpa. Se remite copia de la presente a la AFIP, según ordena art 11 de la citada Ley. Queda ud. debidamente notificado. Tupungato. Mendoza 31/05/2022”*

Asimismo se envió a la AFIP telegrama comunicándole el emplazamiento que se realizó al empleador, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación Ley 24013 en sus art 8 y 15 y de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y accionar legalmente ante los organismos que correspondan.

En los términos de la ley 25345, art 23; ley 23789, art 2 inc d) y 24013 art 11 inc B), también se envió telegrama a la AFIP a los fines de ponerlos en conocimiento.

El 10 de junio de 2022, mediante CD n° 13368546, el señor Rubén Arenas: *“Atento TCL N° 133686261 hago saber: 1).- Niego y desconozco toda forma de relación laboral con su persona. 2) Niego adeudar suma alguna, remuneraciones pretendidas y mucho más todo derecho a requerir o imponer multas de cualquier naturaleza sobre mi persona. 3) A lo demás rechazo por improcedente. 4) A todo evento dirijase ante quien corresponda, ceso comunicación postal. Tupungato, 10 de junio de 2022”*

Ante la CD recibida, se configura un despido indirecto, sin causa resultando totalmente injuriante, la falta de reconocimiento de la relación laboral sostenida con el actor.

Por lo que en fecha 30 de junio de 2022 se envió telegrama laboral que dice *“Reitero y ratifico mi anterior misiva en todos sus términos, y ante su improcedente negativa y desconocimiento en CD N° 133685456 de la relación laboral que nos unía, me dirijo a usted a los efectos de notificarle que no habiéndome aclarado situación laboral ni habiéndome abonado sueldos adeudados ni tampoco diferencias salariales, ni SAC adeudados, sumado al hecho de no haberme otorgado las vacaciones adeudadas ni acuerdos remunerativos ni tampoco cobertura conforme LRT, pese a los reclamos realizados, me doy por despedido por su única culpa y exclusiva responsabilidad por considerarme gravemente injuriado por sus incumplimientos. En virtud de lo expuesto, intimo a usted dentro del plazo legal al pago de haberes pendientes, diferencias salariales, indemnizaciones por despido indirecto, multas y demás rubros que pudieren corresponder por el despido por su exclusiva culpa conforme a liquidación en Estudio Jurídico "Aguinaga Baro & Asociados", tel 11-58250763/ 2615985993. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que pudieren corresponder en su contra. QUEDA UD. DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y NOTIFICADO”*.

De todo lo expresado, a todas luces se desprende que el demandado ha actuado en fraude a la ley de orden público, vulnerando los derechos del actor, con la finalidad de evadir las responsabilidades que de ella derivan. El fraude constituye una violación indirecta de la ley,

no según su contenido literal sino según su espíritu. El que defrauda dice Ferrar, no contradice las palabras de la ley, al contrario se atiene respetuosamente a su letra pero en realidad va contra el sentido de la disposición , viene a frustrar el fin a que se tendía el principio jurídico.

En fecha 01/07/2022 se ingresa reclamo por la Oficina de Conciliación Laboral de la Provincia de Mendoza, y en fecha 28 de julio de 2022 se extiende certificación de fracaso.

La realidad de los hechos V.E. además de lo ya expresado, es que el demandado incumplieron toda la normativa laboral, a saber, no registro la relación laboral, no abono los salarios conforme a la escala salarial del CCT que rige la actividad y ante el emplazamiento del trabajador no dio respuesta alguna-

VI.- LIQUIDACION:

Liquidación MIGUEL MIRANDA		
CCT 76/75		
11°) Oficial Maquinista,		
FECHA DE INGRESO	01/11/2018	
FECHA DE DESPIDO	30/06/2022	
Mejor Remuneración	\$ 80.000,00	
Vacaciones proporc 2022	14 días	\$ 37.333,00
Sac proporcinal		
ANTIGÜEDAD	3 AÑOS Y 6 MESES	\$ 320.000,00
SAC SOBRE INDEM POR DESPIDO		\$ 26.666,00
Indemnizacion sustitutiva preaviso		\$ 80.000,00
SAC sobre indem sust. Preaviso		\$ 6.666,00
Ley 24013 art 8		\$ 840.000,00
TOTAL		\$ 1.310.665,00
ART 80 (LEY 25345 ART 45)		\$ 240.000,00
Ley 25323 art 2		\$ 433.332,00
TOTAL		\$ 1.983.997,00

TOTAL RECLAMADO: LA SUMA DE PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 (\$1.983.997)

1- DESPIDO INDIRECTO: En primer término V.E., que en la presente causa surgen un cúmulo de incumplimientos por parte del demandado, que no consienten la continuidad de la relación por constituir todas graves injurias laborales: debemos tener presente el pago disminuido de la remuneración, la falta de registración desde la real fecha de ingreso de mi representado, en donde Miranda no tuvo beneficios que la legislación laboral contempla. Estas causales configuran graves incumplimientos contractuales e injurias por parte del demandado.- Por lo expuesto, surge claramente que estamos en presencia de un despido indirecto por parte del demandado.-

2- INJURIA LABORAL: El despido o denuncia del contrato de trabajo es el acto jurídico unilateral de una de las partes que pone fin a la relación de trabajo. La denuncia

del contrato de trabajo puede ser motivada o inmotivada. El art. 242 de la LCT hace referencia a la denuncia motivada denominándola injuria.

La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo.

La injuria laboral es todo acto u omisión en que pueda incurrir tanto el trabajador como el empleador, que imparte el daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o intereses de una de las partes o sea que para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato.

El despido indirecto es un acto jurídico disolutivo emanado del propio trabajador. El artículo 246 de la LCT, legisla expresamente sobre la denuncia del contrato fundada en justa causa que hiciere el trabajador, designándola como despido indirecto en oposición al despido directo que es el decidido por el empleador.

Para que el trabajador pueda considerarse despedido mediante este instituto debe existir una injuria tal de parte del empleador que impida la prosecución del vínculo laboral, debiendo el trabajador intimar previamente su saneamiento.

Cuando la injuria invocada por el trabajador para considerarse despedido fuere “justa causa”, y ésta fuese acreditada, tendrá derecho a percibir las mismas indemnizaciones previstas para el despido sin causa por parte del empleador.

En la jurisprudencia argentina se considera a la injuria como “justa causa”, por ejemplo, ANTE EL EMPLAZAMIENTO A REGISTRAR CORRECTAMENTE, INVOCAR LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, también la falta de pago en término de los aportes previsionales al trabajador, la falta de depósitos retenidos al trabajador de aportes previsionales; la alteración en la fecha de ingreso en perjuicio del trabajador.

En tanto que la jurisprudencia de las Cámaras del trabajo de Mendoza tienen dicho: *“El despido indirecto deviene justificado cuando las relaciones laborales se registran defectuosamente, hecho que constituye injuria grave que autoriza el distracto; en tanto la falta de cumplimiento a la correcta registración laboral constituye una inobservancia de las obligaciones esenciales resultantes del contrato, quedando debidamente configurada la injuria patronal de gravedad tal como para no consentir la prosecución del contrato de trabajo, por lo que deben prosperar los rubros indemnizatorios reclamados por los trabajadores.* Expte.: 29418 - CHACON ROSA ESTER Y OTS. C/ POKRAJAC Y COMPAÑIA S.A. VITIVINICOLA P/ DESPIDO Fecha: 06/11/2013 – SENTENCIA Tribunal: 4º CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN”

3- RELACIÓN DE DEPENDENCIA – PRESUNCIÓN ART. 23 L.C.T.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades, entre dos personas en virtud del cual el trabajador se compromete, a cambio de una remuneración, a poner su

capacidad laboral a disposición de la otra que la dirige, por un tiempo, determinado o no en su extensión, preciso en lo que se refiere a cada día de prestación. El actor MIRANDA se encontraba contratado por la demandada, es decir se encontraba a disposición de su empleador cuando éstos lo requiriese para la prestación de las mismas y recibían como contraprestación una suma de dinero.

El señor Miranda permanecía sujeto a la voluntad del empleador quien le indicaba las tareas que debía realizar, el tiempo que debía durar su labor, recorrido a realizar y la contraprestación mensual que le correspondía por la labor desarrollada. Esto se debe a que el señor MIRANDA no asumía riesgos económicos, sino que vendía su fuerza de trabajo a un precio y por lo tanto tenía derecho a percibir una remuneración.

Hay que destacar que conforme a lo prescripto por el art. 23 L.C.T. la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia de Contrato de Trabajo. De esta manera la presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, y está orientado a prevenir el fraude a la ley.

En este sentido debemos aclarar que el actor realizaba tareas de una experticia calificada (no siendo un operario común sino operador de maquinaria pesada) para y en beneficios del demandado, y a cambio se le abonaba una mísera remuneración

4- INCONSTITUCIONALIDAD LEYES 7198 Y 7358: Atento a la doctrina sentada por el fallo plenario dictado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la causa “Amaya” de cumplimiento obligatorio para los Tribunales inferiores conforme las disposiciones del C.P.C. (Art. 108 C.P.L.), mi parte plantea expresamente la inconstitucionalidad de las leyes 7198 y 7358 en tanto establecen que se deben adicionar a los créditos reclamados judicialmente la tasa pasiva que paga el Banco Nación Argentina. Con relación a esta última Ley nuestro Máximo Tribunal Provincial ha declarado su inconstitucionalidad “directa” o “automática”, motivo por el cual, no corresponde realizar mayores consideraciones, atento a la contundencia de la tacha de inconstitucionalidad dispuesta en el citado fallo plenario. Mientras que con relación a la primera, si bien la S.C.J.M. falló que es un hecho público y notorio que la tasa de interés pasiva aplicada a los créditos demandados judicialmente importa un agravio al derecho de propiedad por lo cual resulta inconstitucional, en el mencionado fallo plenario condicionó la declaración de inconstitucionalidad de la norma por parte del Juzgador a que la parte afectada invoque y pruebe la lesión al derecho garantizado constitucionalmente en el caso concreto.

En consecuencia y en virtud del fallo aludido, mi parte invoca y plantea concretamente la inconstitucionalidad de la Ley 7.198 por lesionar el derecho de propiedad (art. 17 C.N.); el derecho de igualdad ante la Ley (art. 16 C.N.); el principio protectorio y la garantía contra el despido arbitrario amparados por el art. 14 bis de nuestra Carta Magna

En lo que se refiere a la acreditación del perjuicio en el caso en concreto, me remito expresamente al cuestionario que se le hace al perito contador a designarse en autos, de

donde surgirá el daño que la aplicación de la tasa pasiva al crédito demandado por el actor en este juicio produce una grave e irreparable lesión a su legítimo derecho de propiedad, toda vez que termina pulverizando o licuando la suma reclamada en el juicio, violenta el principio de igualdad ante la Ley, ya que al tener que litigar para obtener la satisfacción de sus derechos queda en inferioridad de condiciones frente a otros créditos de igual monto que hubieren sido abonados por el deudor en debido tiempo y forma y, por ello, no sufrido los efectos de la desvalorización monetaria y conculca el principio protectorio establecido a favor del trabajador y su protección contra el despido arbitrario en razón que por resultar una tasa negativa y no positiva, lo cual obviamente disminuye indebidamente el valor adquisitivo de la moneda, máxime tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria que no debe perder su poder de compra de bienes y servicios en el mercado por la conducta remisa del empleador deudor de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de las consecuencias de su extinción.

Por lo tanto y en virtud de la declaración de inconstitucionalidad que se impetra en este capítulo, y a fin de revitalizar el principio moralizador del proceso y para el supuesto de configurarse en autos la situación prevista en el art 275 de la LCT, solicita se condene a la demandada a abonar los intereses especiales allí previstos en las normas de aplicación.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Importando la ley 7198 la violación de las garantías a los derechos adquiridos, al derecho de propiedad por su confiscatoriedad manifiesta, a la garantía del “debido proceso sustantivo”, amparados por los arts. 14 bis, 17, 28, 29, 31, 33, 75 inc.22° de la Constitución Nacional, hago expresa reserva de las acciones y recursos extraordinarios (arts. 48, 148 y 149 de la Constitución Provincial.) e inclusive del CASO FEDERAL previsto en el art. 14 de la Ley 48 para el supuesto que la cuestión fuere resuelta en sentido contrario a los planteos y pretensiones aquí deducidas, lo que pido se tenga presente.

VIII.- DERECHO

Fundo la presente demanda y el derecho que le asiste a mi parte en las disposiciones de C.C.T. que rige su actividad; leyes nacionales 20.744 y sus modificatorias, Ley 25.323; Ley 25.345; Ley 25.877; Arts. 14 bis, 17, 19 28 y concordantes de nuestra Constitución Nacional, disposiciones del Código Procesal Laboral y jurisprudencia citada.

IX.- PRUEBA

1- Instrumental:

- DNI Miguel Miranda
- Fotografías en tres fojas de maquinarias manejadas por el actor
- Captura de pantalla de conversaciones mantenidas con el señor Arenas
- Certificado de fracaso
- Copia de TCL N° 133686261 enviado con fecha 31 de mayo de 2022

- Copia CD N° 133685458 enviada por el señor Rubén Arenas en fecha 10 de junio de 2022
- Copia TCL enviado en fecha 30/06/2022
- Constancia de inscripción ante la AFIP de Rubén Arenas

2- Testimonial: De las siguientes personas, quienes deberán ser interrogadas libremente en la audiencia de vista de causa que se designe a tal fin. a- José Adrián Quiroga, DNI 24291963 con domicilio B° Jardín del Sauce, manzana f casa 18 calle Malbec; b- Quipildor Luis Sebastian, DNI 30713792, con domicilio en Belgrano Norte 1368, Tupungato, Tel 262241736.

Para que respondan a tenor del siguiente pliego interrogatorio: 1- Para que diga que tareas vio cumplir a la actora, 2- Para que diga si sabe el horario que tenía de la actora, 3- Para que diga en qué fecha aproximada empezó a trabajar la actora; 4- Para que diga hasta cuándo trabajo la actora, 5- Para que diga si siempre fue el Sr. Arenas quien daba las órdenes, 5- Para que diga en que barrios o loteos trabajo el señor Arenas, 6- Para que diga qué tipo de maquinaria operaba el señor Arenas, 7- Para que diga si conoce cómo se le abonaban las tareas, 8- Para que diga si conoce cuáles eran los montos que se abonaban, 8- Para que diga si el señor Arenas daba instrucciones, 9- Para que diga qué tipo de instrucciones realizaba, 10- Me reservo el derecho de ampliar, modificar o sustituir el pliego interrogatorio.

3- Pericial contable: Deberá designarse un/una Perito Contador para que informe partiendo de libro art. 52 L.C.T, las remuneraciones y la prueba informativa proporcionada: a)- Si el actor está inscripto en los libros de las demandadas y en su caso, informe fecha de ingreso y fecha de egreso, así como categoría desempeña. b) Indique qué tareas y funciones desarrollo el actor, para quién y durante qué período. c) Indique además conforme planillas horarias (siempre y cuando estén autorizadas por la SSTSS), en que horarios desarrollaba tareas el actor; en caso de que el demandado no posea sistema aprobado de control horario, calcule horas extras teniendo en cuenta el horario denunciado en el acápite HECHOS del escrito de demanda. d) Informe si el demandado, cumplen con la L.C.T. en cuanto a su obligación de ingresar regularmente los fondos de seguridad social, obras sociales, y sindicales, como obligados directos o como agentes de retención, y con detalle de los depósitos practicados a los Organismos pertinentes. e) Informe si al actor se le entregaron recibos de sueldos mientras se desarrollo la relación laboral y en caso afirmativo si se realizaron los correspondientes aportes de ley f) Informe si el demandado hizo entrega al actor de las certificaciones reguladas por el art. 80 L.C.T. correspondiente a toda relación laboral. En el caso que hubieran sido entregadas, si son válidas, conforme a los requisitos legales vigentes. g) Informe si los salarios abonados al actor, mientras duró la relación laboral han sido conforme a las leyes laborales, el convenio colectivo aplicable y conforme a su categoría. En caso de existir diferencias salariales en perjuicio del actor, detalle y calcule las mismas.- h) Informe si las demandadas abonaron SAC 2022 y Vacaciones 2022. Asimismo si abonaron incrementos según convenio de actividad.-i)Cuál es el monto de liquidación que le corresponde finalmente a la actora, todo ello actualizado a la fecha de la pericia practicada. Para el caso en que las

demandada no pongan a disposición del/la perito la documental necesaria para realizar el presente informe, solicito del mismo, realice la liquidación del actor conforme a la documentación y hechos narrados en el escrito de demanda.- j) Monto correspondientes a las multas previstas por ley 24013, 25.323, 80 LCT. k) Practique liquidación comparativa de capital e intereses. L) Cualquier otro dato de interés para la presente causa.

4- EN PODER DEL DEMANDADO: Solicito se emplace a la accionada a acompañar en autos la siguiente documentación bajo apercibimiento de ley:

- a- Legajo personal del actor.
- b- Recibos de sueldos por el tiempo de la relación laboral con el actor.
- c- Planillas horarias debidamente autorizadas por autoridad competente del actor correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral con la demandada.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
2. Ordene correr traslado de la demanda a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.
3. Tenga presente la prueba ofrecida, ordenando reservar originales en caja de seguridad, y ordene oportunamente su producción.
4. Oportunamente, haga lugar a la demanda, en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.-

Provea de conformidad, SERÁ JUSTICIA


Miguel Miranda
27368245

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOGADO LUIS FELIPE AGUINAGA BARO
MATRICULA 6792

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOGADA LUCIA ISABEL MUÑOZ TORRES
MATRICULA 9886